



NACIONAL



**DECRETO 233/2006**  
**PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)**

Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico. Establécese que las disposiciones del Artículo 17 de la Ley N° 26.063 surtirán efecto a partir del período mensual devengado en febrero de 2006, inclusive.

Del: 06/03/2006; Boletín Oficial 07/03/2006.

VISTO el Expediente N° 1-257099/2005 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION, la Ley N° [26.063](#), y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° [26.063](#) establece en su Artículo 17 que el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico que se instituyera por el Título XVIII de la Ley N° 25.239, en lo atinente a los beneficios del Sistema Nacional del Seguro de Salud, dispuesto por las Leyes Nros. [23.660](#) y [23.661](#), se sujetará a las previsiones de los incisos d) y e) del Artículo 43 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementarias, texto sustituido por la Ley N° [25.865](#).

Que asimismo dispone que para acceder a los beneficios indicados precedentemente los trabajadores del servicio doméstico deberán completar la diferencia entre los aportes efectivamente ingresados de conformidad con lo establecido por el Artículo 3° del referido régimen especial y las cotizaciones previstas en los incisos b) y c) del Artículo 40 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementarias, texto sustituido por la Ley N° [25.865](#).

Que por otra parte, prevé que las disposiciones del mencionado Artículo 17 surtirán efecto a partir de la fecha que estipule el PODER EJECUTIVO NACIONAL, dentro de un plazo que no supere los NOVENTA (90) días de promulgada la ley mencionada en el Visto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 99, Inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y del Artículo 17 de la Ley N° [26.063](#).

Por ello.

El Presidente de la Nación Argentina decreta:

Artículo 1°.- Las disposiciones del Artículo 17 de la Ley N° [26.063](#) surtirán efecto a partir del período mensual devengado en febrero de 2006, inclusive.

Art. 2°.- Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION, y a la Superintendencia DE SERVICIOS DE SALUD, administración descentralizada en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, de acuerdo con sus respectivas competencias, a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación de lo establecido en el Artículo 17 de la Ley N° [26.063](#).

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Kirchner; Alberto A. Fernández; Ginés M. González García; Felisa Miceli.

